

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28036 – LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE

Artículo 1°.- Sustituye la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte

Sustitúyese la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, por el siguiente texto:

"SEXTA.- Adecuación de estatutos

En un plazo máximo que vence el 31 de diciembre del año 2005, las Directivas de las Federaciones Deportivas Nacionales, deberán adecuar sus estatutos a lo establecido en la presente Ley. Este proceso será evaluado por el Consejo Directivo del Deporte, a fin de proceder a su Registro conforme lo establece el inciso 6 del artículo 11° de la Ley N° 28036."

Artículo 2°.- Modifica la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte

Modifícase la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, por el siguiente texto:

"CUARTA.- Procesos eleccionarios

Los procesos eleccionarios para las Federaciones Deportivas Nacionales se efectuarán al término del ciclo olímpico y conforme a la Ley, exceptuándose a la Federación Deportiva Nacional de Fútbol, que elegirá a su directorio después de la Copa Mundial FIFA. En tanto se encuentre vigente el plazo de adecuación a la ley, las Federaciones Deportivas Nacionales que no cuenten en sus Organismos de Base con Ligas Departamentales o Regionales, según información proporcionada por el IPD Regional y Nacional, desarrollarán sus procesos eleccionarios conforme lo establezca el Estatuto vigente de cada Federación."

Artículo 3°.- Facultad del Consejo Directivo del IPD

El Consejo Directivo del IPD no expedirá las Resoluciones de Reconocimiento de las Juntas Directivas electas de las Federaciones Deportivas Nacionales ni las inscribirá en el Registro Deportivo del IPD, de aquellas Federaciones Deportivas Nacionales cuyos procesos electorales sean impugnados u observados, por sus Organismos de Base, hasta en tanto no se resuelvan conforme a ley.

Con el fin de no perjudicar el normal desarrollo de la disciplina deportiva correspondiente a las Federaciones referidas en el párrafo anterior y, en tanto no se resuelva la situación de impugnación u observación que tengan dichas Federaciones Deportivas Nacionales, el Consejo Directivo del IPD nombrará una Comisión Transitoria integrada por tres miembros directivos de sus Organismos de Base de las Federaciones que corresponda, quienes asumirán interinamente las funciones conforme a los artículos 45° y 46° de la Ley N° 28036.

Artículo 4°.- Norma derogatoria

Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 5°.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de mayo de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

09724

LEY N° 28524

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 305° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo único.- Modifica el artículo 305° del Código Procesal Civil

Modifícase el artículo 305° del Código Procesal Civil en los términos siguientes:

"Artículo 305°.- Causales de impedimento

El Juez se encuentra impedido de dirigir un proceso cuando:

1. Ha sido parte anteriormente en éste;
2. Él o su cónyuge o concubino, tiene parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o de adopción con alguna de las partes o con su representante o apoderado o con un abogado que interviene en el proceso;
3. Él o su cónyuge o concubino, tiene el cargo de tutor o curador de cualquiera de las partes;
4. Ha recibido él o su cónyuge o concubino, beneficios, dádivas de alguna de las partes, antes o después de empezado el proceso, aunque ellos sean de escaso valor;
5. Ha conocido el proceso en otra instancia, salvo que haya realizado únicamente actos procesales de mero trámite; o
6. Ha fallado en otro proceso, en un incidente o sobre el fondo de la materia, con el cual tiene conexión.

El impedimento previsto en la segunda causal sólo se verifica cuando el abogado ya estaba ejerciendo el patrocinio de la causa. Está prohibido al abogado asumir una defensa que provoque el impedimento del Juez."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de mayo de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

09725

LEY Nº 28525

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Declaración de servicio público

Declárase el servicio de transporte aéreo como un servicio público, de interés y necesidad nacional, orientado a satisfacer las necesidades de traslado de pasajeros, carga y correo de un punto de origen a un punto de destino.

El Estado garantiza la prestación continua, regular, permanente y obligatoria del servicio de transporte aéreo y vela por su normal funcionamiento.

Artículo 2º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como finalidad promover el desarrollo de la aviación civil y de las actividades aeronáuticas civiles en el país, estableciendo medidas promocionales relacionadas a la actividad aeronáutica civil en su conjunto.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de aviación comercial y general, así como otras actividades aeronáuticas civiles, tales como aeroclubes, escuelas de aviación de tripulantes técnicos, centros de instrucción de controladores de tránsito aéreo, centros de instrucción de técnicos de mantenimiento, talleres de mantenimiento de aeronaves y estaciones reparadoras ubicadas en territorio nacional, entre otras.

TÍTULO II

Operaciones Aéreas

Artículo 4º.- Usufructo de derechos aerocomerciales

Incorpórase el numeral 99.3 al artículo 99º de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú – Ley Nº 27261, en los siguientes términos:

"Artículo 99º.- Otorgamiento de rutas, frecuencias y derechos aerocomerciales (...)

99.3 Los permisos de operación que asignan derechos aerocomerciales respecto a rutas y frecuencias sujetas a limitación podrán ser renovados por las empresas aéreas que los ostentan, previo cumplimiento del procedimiento establecido para todo permiso de operación, hasta en tres (3) oportunidades, sin que sea necesario convocar a concurso público para su asignación. Una vez vencido dicho período, se convocará al concurso público señalado en el numeral 99.1 del presente artículo."

Artículo 5º.- Fletamento de aeronaves

Adiciónanse los numerales 67.3 y 67.4 al artículo 67º de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú – Ley Nº 27261, en los siguientes términos:

"Artículo 67º.- De la definición y obligaciones (...)

67.3 La aviación civil realizada bajo la modalidad de fletamento tiene carácter complementario. En los casos de operaciones efectuadas por explotadores aéreos nacionales que prestan servicio de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo (mixto), utilizando aeronaves bajo la modalidad de contratos de fletamento con empresas extranjeras, serán autorizadas bajo las siguientes causales:

67.3.1 Cuando se esté iniciando operaciones aéreas en una nueva ruta, caso en el cual se autorizará por un máximo de noventa (90) días calendario, prorrogables por noventa (90) días calendario adicionales, previo sustento del operador aéreo.

67.3.2 Cuando exista restricción legal que impida que una aeronave de empresa peruana pueda operar por sus propios medios en otro Estado, el fletamento será aprobado exclusivamente por las rutas y por el plazo de la restricción.

67.3.3 Cuando exista impedimento técnico de una aeronave que pueda implicar una paralización de las operaciones regulares. El plazo de autorización no excederá de noventa (90) días calendario, pudiendo ser prorrogado previo informe favorable de la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

67.4 Por necesidad pública o interés nacional, se podrá autorizar a los explotadores de servicio de transporte aéreo Nacional a celebrar contratos de fletamento de aeronaves con empresas extranjeras para prestar servicios dentro del territorio nacional. Esta autorización se otorgará mediante decreto supremo, a propuesta del Sector."

TÍTULO III

Infraestructura Aeroportuaria

Artículo 6º.- De los aeropuertos

Modifícase el numeral 27.1 del artículo 27º de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú – Ley Nº 27261, en los siguientes términos:

"Artículo 27º.- De los aeropuertos

27.1 Aeropuerto es el aeródromo de uso público que cuenta con edificaciones, instalaciones, equipos y servicios destinados de forma habitual a la llegada, salida y movimiento de aeronaves, pasajeros y carga en su superficie. Las áreas que lo conforman son intangibles, inalienables e imprescriptibles; y las áreas circundantes son zonas de dominio restringido, correspondiendo a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales e instituciones públicas del Gobierno Nacional velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, dentro del ámbito de sus competencias."